

DIARIO DE DEBATES

De la Convencion Nacional.

Este diario se publicará todos los días esceptuando los festivos en la IMPRENTA CONSTITUCIONAL de J. Calorio, situada en la calle de Zarate casa núm. 176 Se entregarán en la casa de los SS. sus-



critores por el precio de 20 rs. q' deben ser pagados al principio de cada mes. Se vende en el despacho de la misma imprenta y en la tienda de los SS. Dorado y Grande en 1 rl. cada pliego

La publicidad de las deliberaciones de una Asamblea Parlamentaria proporciona las garantías de: contener á los miembros de ella dentro de sus obligaciones á la vista de un juez incesorable é incapaz de engaño; asegurar la confianza del pueblo y consentimiento suyo en las resoluciones legislativas, é ilustrarlo en sus derechos; proporcionar á los electores el conocimiento de la conducta de sus delegados; y á la asamblea la facultad de aprovecharse de las luces del público.—J. BENTHAM.

(N.º 14.)

LIMA, MIERCOLES 26 DE MARZO DE 1834.

(TOMO 1.º)

CONVENCION NACIONAL.

Continúa el discurso del Sr. Florez (D. Pedro José) que quedó suspenso en el núm. anterior.

Como la Constitución es la obra grande de la Convencion; y para cuya formacion nos hemos congregado, debemos poner el mayor conato en que salga perfecta: así se llenará unicamente la espectacion de los peruanos, se evitará la censura de las naciones extranjeras, y se dejará á la posteridad un monumento de nuestras gloriosas tareas. Era tanto mas necesario poner esta definicion, cuanto que la que tenemos no me parece muy exacta. Ella dice que—«La nacion peruana es la asociacion politica de los ciudadanos del Perú. Peruanos inocentes estan separados de la familia peruana, como por ejemplo los que no han cumplido 21 años de edad no siendo casados. Estos individuos mientras no lleguen á este termino, á que familia politica corresponden? Son entes insignificantes en lo legal, y tampoco deben formar la base de la Representacion Nacional. Ademas, el objeto por que se asocian los miembros de un cuerpo politico es necesario espresarlo, como que en el consiste la diferencia gradual de los cuerpos y sus diversas denominaciones. Si la union es por los vinculos de la sangre se llama de familia: si es en algun instituto monacal, se llaman ordenes religiosos, y así de los demas. La union del estado consiste en la sujecion á una autoridad soberana, y no quiere otra unidad. Por qué no se ha de espresar en lo que consiste nuestra union? Por estas razones yo era de opinion, que lejos de suprimirse el artículo se definiese.—«La nacion peruana es la asociacion de los peruanos sujetos á una autoridad soberana, se entiende ejercida por los poderes que sea necesario establecer.» No hago en esto otra cosa q' aplicar á nuestra Nacion la definicion que encuentra en los publicistas. «Una sociedad de hombres que viva bajo un gobierno.»

Mas contrayendome al artículo en debate lo desecho en este lugar por estemporaneo. Tambien es diminuto, como protesto probarlo despues que se determine si se ha de suprimir ó no la definicion de la Nacion.

El Sr. Vega.—Sr Siendo el mas debil de la comision, me he visto, como individuo de ella, obligado á tomar la tribuna, para contestar en algun modo los argumentos que se han puesto al artículo 1.º El primero q' se ha puesto es: la falta de definicion, debiendose poner como se halla redactado el artículo 1.º de la constitucion actual del año 28. Yo creo que las definiciones sin jeneros y diferencias especificas, solo pertenecen á los lójicos, y no á un proyecto de constitucion. A cualquiera que no sepa y quiera saber lo que es nacion, le será bastante para conseguirlo, el abrir un diccionario donde encontrará su definicion. Habrá alguno que ignore lo que significa la palabra peruano?

Supuesta la necesidad de definiciones de cuanto se trata, será indispensable que al proyecto de constitucion le precediese un largo catalogo de definiciones. Se trata de ciudadanía, de poderes, de camaras, de leyes, consejo de estado, cortes, congreso, ministros, presidentes, municipalidades, fuerza pública, garantías &c segun la opinion de los SS. que batan el artículo por la falta de definicion, no se pueden considerar los títulos que comprenden aquellas materias, sin previas definiciones. Habría que variar la ma-

yor parte del diccionario; y pues existe este, y los significados de las cosas estan arreglados al jenuino sentido del idioma, en que se promulgan las leyes, es la fuente de las definiciones, á donde puede ocurrir el que dude del sentido de cualquier palabra.

Igualmente he oido decir, que este artículo es inutil; porque aunque no se pusiese que la nacion es libre, y aun independiente, se sabria siempre que era libre é independiente. Luego tambien, bajo de este respecto será inutil el artículo posterior, que habla sobre religion; por que aunque no se dijese cual es la religion del estado se sabe por todos nosotros, que la religion del estado, es la catolica, apostolica, romana. Por tanto la definicion es innecesaria, y el artículo debe subsistir como se halla.

El Sr. Goycochea.—Sr. Sin embargo de que se han aducido razones bastante luminosas en pro y contra del artículo en cuestion, yo tomo la tribuna para espresar dos ocurrencias que tengo que indicar. La primera es: que si vamos á dar existencia á una nacion, es preciso declarar quien es esta y de que partes se compone; esto es tan obvio que así como antes de saber de que partes se compone un cuerpo, es indispensable conocer quien es ese cuerpo. La segunda es, que el artículo 2.º de la Constitucion del año 28 á que se refiere este, está redactado de un modo mas satisfactorio para la nacion.

Entiendo que una cosa es libertad, y otra es independencia. Independencia la que tiene el Gran Turco, la China ó el Japon que no son dominadas por otra nacion, mas no son libres. La libertad es cosa muy diversa. Es aquella en que solo impera la ley que da el pueblo libre é independiente. Por consiguiente, hablando este artículo sobre que la nacion peruana es libre é independiente, no hace mas que corroborar la libertad porque tanto se ha pronunciado la opinion pública. Con esta declaratoria se espresan dos cosas—libre de toda esclavitud dentro de la Republica é independiente de toda nacion extranjera.—Así como he dicho, que poniendo este artículo en los mismos terminos que la constitucion anterior no se hace mas que corroborar lo mismo, y se liberta á la Republica de las aspiraciones de todo enemigo interior y exterior.

Se ha dicho que es inutil que se espese, no se admitirá jamás union ó federacion que se oponga á su independencia; que no existen las circunstancias que obligaron al congreso constituyente á decir esto. Yo aseguro que existen. El gobierno actual nos ha dicho; q' varios Departamentos tienden sus miras á desmembrarse del Perú. Sabemos tambien que Bolivia trata de agregarse los departamentos de Puno, Cuzco, Arequipa, y Ayacucho y poner sus limites en el rio de Pampas. Que se pierde pues con decir «La nacion peruana, no entrará en federacion, cuando esta se oponga á la libertad, independencia é integridad de su territorio?»

Bueno es que pueda hacer tratados con las secciones de América, cuando tengan relacion con su prosperidad, estension de su territorio y poblacion; mas si esta misma proposicion se vuelve por pasiva; no sucederá todo lo contrario?

Si una nacion vecina seduce á uno de nuestros departamentos y lo agrega á sí; no dirá justamente esto su-

puesto que no tengo prohibicion alguna por el pacto social, quien me impide que pueda hacerlo? El hecho es bastante manifiesto. Supongamos, que la República de Bolivia invite al departamento de Arequipa, diciendole—Tú, que produces licores que se consumen en mi territorio, y que porque se espended en él, pagas derechos enormes á tu nacion, agregate á mi, y yo te exonerare de ellos. Te ofresco mas, que no pagarás derecho alguno como te agregues á mi territorio.—Los pueblos que necesariamente estan por su comodidad y conveniencia, no preferirán á Bolivia diciendo—«El Perú que me sacrifica con esos derechos esorbitantes debiendo protegerme, no merece que yo le pertenezca. El estado de Bolivia me presta toda clase de proteccion: declara mis frutos libres; y no diciendo nada sobre esto, ni prohibiendome la constitucion, lo puedo hacer del modo propuesto. La integridad nacional está asegurada con lo que dice el artículo 2.º de la actual constitucion.—«La Nacion Peruana es para siempre libre é independiente &c.» (lo leyó).

Entiendo, pues, que las palabras union ó federacion, que no se opongan á la libertad é independencia no privan que se admitirán, cuando se propongan ventajas, y se resuelva por medio de sus representantes, y si no se hiciera de este modo, creo que la nacion no consentira jamas nada que se oponga á ello con todas sus fuerzas.

Por último, supuesto que los terminos en que está redactado el artículo de la Constitucion actual, ofrece garantías, tanto á nuestra libertad, independencia é integridad territorial, como á los votos de los pueblos, soy de dictamen, que debe desecharse el artículo en discusion, sustituyendose con el segundo de la constitucion del año 28, en los mismos terminos en que se halla redactado.

Declarado por discutido se procedió á votar y resultó aprobado por 51 votos contra 17. El Sr. Florez (D. Pedro Celestino) hizo la siguiente sustitucion en el artículo aprobado. En lugar de «no puede ser» y no sera nunca, á la que se dió primera lectura, levantandose la sesion á las dos y media de la tarde.

SESION DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1833.

Abierta á las 11 del dia con 80 SS. despues de pasada la lista, á que faltaron con aviso los SS. Delgado, Garcia (D. Manuel Ignacio) y Mariategui, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Los SS. Luna, Goicochea, Lazo, Florez (D. Pedro José) y Limailla presentaron el siguiente voto particular: «En la discusion del artículo 1.º de Constitucion, aprobado en la sesion de ayer, nuestro voto es, porque subsista en los mismos terminos en que está redactado el artículo 2.º en la Constitucion del año 28.»—Los SS. Saravia y Quiros presentaron este otro:—«Lo juzgamos innecesario por estar comprendido en todas sus partes en el que se encarga de la forma de gobierno.»

Se dió segunda lectura al artículo adicional presentado por el Sr. Garcia (D. Manuel Ignacio); y á la sustitucion propuesta por el Sr. Florez (D. Pedro Celestino) que estan insertos en el acta anterior.

Se dió primera lectura á una adiccion del Sr. Gutierrez al artículo 1.º despues de la nacion peruana (digase) «Es libre é independiente de todo poder extranjero.»

Se dió primera lectura á la adiccion al artículo 4.º del proyecto presentado por los SS. Solano Fernandez y Garcia (D. Manuel Ignacio), en estos terminos: «Por vender sufragios, ó comprar el ajeno en las elecciones.»

«Por el servicio en el ejército y la armada, á escepcion de los jefes y oficiales.»

Se puso en discusion el dictamen de la comision de poderes relativo á los presentados por el Sr. Herrera, diputado electo por Canta; y en el que la comision opina:—«Se declaren nulos, y se proceda á nueva eleccion conforme con la ley fundamental.» Hablaron:

El Sr. Alipazaga—Señor: dice la comision que la eleccion no está arreglada á la ley. Las elecciones sabemos que son buenas cuando no se ha faltado á ellas. Con que: por qué molestar nuevamente á la provincia de Canta para que vuelva á rehacer la eleccion por solo un requisito que se presume ilegal? El informe solo de la contaduria de valores no es un motivo suficiente para anular aquella eleccion. Todos los SS. están mas penetrados de las grandes dificultades que ocurren en las provincias del interior para rehacer sus elecciones. El que esta provincia carezca de representante en la Convencion por defectos supuestos de tan poca estima, escusa grave. Dice la comision en su dictamen que al Sr. Herrera le falta la dotacion de 500 pesos que esijie la ley. Cuando el colegio procedió á esta eleccion, fué sin duda en vista de los documentos que manifestaban tener el electo esa dotacion. Vió efectivamente que los tenia, y

que era lo unico que habia que ver. La ley relativa al caso, y la que la legislatura señaló para diputados convencionales, dice: que el sub-prefecto pasará al colegio una lista de los contribuyentes para intelijencia del colegio. Si pues los electores por esa lista vieron que este Sr. tenia la suficiente dotacion, y así mismo que reunia las demas calidades que esijie la constitucion. Que mas tenian que hacer? Los SS. de la comision fundan la nulidad solo en el informe de la contaduria jeneral de valores, la que dice que no aparece como contribuyente en la matricula, ¿y no saben estos SS. que la matricula se hace cada quinquenio? Bien podría no haber estado enrolado en ella hasta ese tiempo en que se hizo la matricula..... porque cuando se hizo el padroncillo seria despues; y puesto que la ley solo esijie el documento, de recibo de haber contribuido ¿cuando lo presentó este?—No lo dice el informe—luego no es una prueba bastante ese informe de la contaduria jeneral de valores.

No Sr.: no espongamos nuevamente á esa provincia á nuevos contratiempos y á que se quede sin representacion, no es una familia; es una provincia entera. La vez pasada se anuló á este Sr. Herrera, desde luego por motivos fundados: dijo la Convencion—vuelve á hacerse su eleccion, la ha hecho—subsiste la provincia en elegir al mismo. No es este un manifiesto pronunciamiento de esa provincia, de que este Sr. la represente? Y todavia lo desecharíamos por una cosa tan sencilla? El documento legal lo ha esijido, que otro documento se quiere? Los electores no pueden tener otro informe que el que está á la vista. Qué dice este documento? que paga una pension correspondiente al principal que se requiere. Así pues estoy opuesto al dictamen de la comision.

El Sr. Lazo—Sr.: Si se tratara de formar acusacion contra el sub-prefecto de Canta, seria muy oportuno lo que he oido á un Sr. preopinante, á saber; que en el recibo de contribucion dado al Señor Herrera hay un fraude. En efecto, si el sub-prefecto inscribió falsamente en la matricula el nombre del Sr. Herrera, y si esta suposicion es manifiesta, el sub-prefecto es criminal y debe ser castigado; pero aqui no se trata de eso. Se trata solo del derecho de un representante que con un recibo autentico acredita la calidad que esijie la ley para ser diputado á la Convencion. Tiene acaso un ciudadano particular la obligacion de escaminar la matricula y catastro, de manera que si el recibo de lo que contribuye no está conforme con aquellos sea nula su eleccion para diputado? Si el sub-prefecto ha cometido el crimen de alterar la matricula, cómo podia saberlo el colegio? Y aun cuando fuese así, el crimen del sub-prefecto seria castigado en la persona y derechos del matriculado? Mas yo prescindo hoy de esta cuestion, y para fundar la legitimidad de la eleccion del Sr. Herrera he preguntado si es doctor en alguna ciencia, y se me ha contestado que sí. Para ser diputado (dice la Constitucion) se requiere tener una propiedad raiz, ó una renta que produzca 500 pesos al año, ó ser profesor de alguna ciencia. El que es doctor, es profesor ó lo que es lo mismo, maestro, segun el diccionario de la lengua castellana, y el profesor ó maestro, es el que enseña ó puede enseñar una facultad. Nada importa que el no la enseña de hecho, basta que tenga el derecho y titulo para enseñar; pues la constitucion al esijir la calidad de profesor, no ha distinguido al que lo es de hecho del que lo es por derecho ó por titulo; y así es que nosotros no debemos hacer esa odiosa distincion que la ley ciertamente no ha querido hacer. Por ello, aun cuando el Sr. Herrera no gozara la entrada ó renta que se esijie, le basta tener el titulo de doctor; y por consiguiente debe desecharse el dictamen de la comision que anula sus poderes.

El Sr. Villarán—Sr.: Aun queda en pie una de las objeciones que ha propuesto el Sr. Goicochea. Segun la ley de 25 de junio de 1831 (se ha dicho) no basta que el contribuyente escriba el recibo que le ha dado el Sub-prefecto. Es tambien necesario que el nombre del contribuyente se halle inscripto en el catastro. De manera que comparado uno con otro, se enenentre y se compruebe la identidad de la persona y del pago. Pero el nombre del Sr. Herrera no aparece en la matricula de la provincia de Lima, segun el informe de la contaduria de valores en que se apoya el dictamen de la comision; luego los recibos presentados por el Sr. Herrera no son suficientes para acreditar en forma legal, que goza de la renta necesaria para ser diputado. Tal es en todo su vigor, el unico argumento que aun no está suficientemente satisfecho; pero que victoriosamente se destruye con una sencilla observacion sobre las dos distintas clases de catastros. Una que podremos

llamar *matricula matriz* ó jeneral de la provincia.—Otra *matricula parcial* ó de distritos. Aquella, formada cada quinquenio con asistencia del apoderado fiscal y del sub-prefecto; esta una subdivisión posterior de la primera.—Aquella pasa a la contaduría desde el momento que se cierra con las formalidades prescritas, para abrir al sub-prefecto el cargo respectivo: esta la deduce el sub-prefecto de la matricula jeneral para ejecutar el cobro por distritos. La primera, invariable por su naturaleza: la segunda, sujeta por ella misma á variaciones. No en cinco años, en cinco días habrá necesidad de alterar estas, por muertes, por enfermedades, por ausencias, por cambios de fortuna, por tocar el año en que la ley manda ó dispensa contribuir..... por otras causas—y estando obligado el sub-prefecto á cubrir cada semestre en el quinquenio, el cargo total que le hubiese resultado en el primero, no tiene otro recurso para llenar el déficit que se hace notar desde el momento: que injerir en las matriculas parciales contribuyentes que no constan de la matricula jeneral. No es esta una arbitrariedad, ni una usurpacion del sub-prefecto; es una sabia concesion de leyes previsivas, á que no podrán esconderse incidencias esenciales á la inestabilidad de la vida y á sus inevitables vicisitudes. Si se quiere, pueden traerse á la vista las instrucciones de la prefectura de Ayacucho, con varias ordenes y decretos alusivos á la materia,—y entonces no se hallará extraño que el nombre del Sr. Herrera, inscripto en la matricula parcial, no se encuentre, como los de otros muchos contribuyentes, en la jeneral de la provincia. Ha verificado pues el Sr. Herrera el contenido de la ley precitada, esibiendo los recibos que le ha dado el sub-prefecto; luego su nombre se halla inscripto en el catastro; sin lo cual no se le habria cobrado; y se halla inscripto de un modo que prueba disfrutar de una renta mas que doble de la que se esjije por la constitucion.

El desgreño con que se empadronan los predios hace aparecer muchas veces como dueños á los simples arrendatarios; y la negligencia de los que los practican nunca puede convertirse en daño del que posee la propiedad. Este es el caso de los dos predios urbanos de que se habla. El del otro predio rustico—el de Arnapuquio es tambien muy frecuente. Los desastres de la guerra habian hecho abandonar este fundo hasta el año en que se formó la matricula; pero habiendose hecho, despues, productivo, por que el Sr. Herrera ha invertido en él su capital y su industria; ha sido forzoso numerarlo en el registro parcial; y en su virtud, pagar el tanto por ciento respectivo. Y aun dado caso, que el Sr. Herrera no hubiese obtenido renta alguna en el año 29, nada extraño seria que la hubiese adquirido desde entonces.—Todos los dias estamos viendo que aparecen de improviso y como por una especie de encanto, fortunas que antes fueron desconocidas. Mas la del Sr. Herrera no es de este jenero. En los colejos, en donde se conocen muy de cerca los alumnos, se tienen mil ocasiones de tocar practicamente las comodidades que disfrutan; y yo que he sido su colega, puedo asegurar que le vé tratarse constantemente como hijo unico de padres ricos.—La revolucion, es verdad, habrá podido pribarlo, como á muchos, de las grandes comodidades que gozaba antes de ella: pero nunca hasta el punto que quiere suponer la comision, de verse reducido á carecer de decencia. Lejos, pues, de convenir con su dictamen, soy de opinion que al Sr. Herrera no le falta este requisito legal para ocupar un asiento en la Convencion.

El Sr. Arellano.—Sr. Se ha dicho mucho en apoyo del dictamen de la comision; por lo tanto, no me contraeré sino á aquello que me parece necesario esponer que no se ha dicho.—El Sr. preopinante acaba de decir: «que los sub-prefectos estan autorizados para aumentar ó suprimir sub-recepciones de contribuyentes». No se si dice así el informe de la contaduría jeneral de valores, para cerciorarme volveré á leerlo (*leyo*). He aquí que está contestado el Sr. preopinante.—La contaduría jeneral dice que no está autorizado el sub-prefecto para tal cosa; y cuando lo estubiera, nunca seria del modo que se vé. Si estubiere en sus arribuciones, habria dado los recibos con la expresion diciendo, *ha pagado D. N. la cantidad de tanto*, porque esta sub-prefectura ha suplido. . . , pero, segun eso, al pie del recibo se pone; *está conforme*. En la tesoreria se pone el nombre del contribuyente, y entonces es cuando se pasan los recibos á los sub-prefectos.—Por consiguiente, todos esos recibos salen de la matricula orijinal. Este papel pues es falso, lo digo con franqueza, porque debió haber dicho el sub-prefecto está dado por mí. La confirmacion es cuando dice —*á fojas . . . en blanco*—Lima. . . , *en blanco* todo.

Se dice que el Sr. Herrera pudo en el espacio de un quinquenio, haber adquirido mucho. En ese caso, no me persuado que virtiese tal cosa, como es, que habiendo com-

prado una casa en la cantidad de . . . le hubiesen avaluado de contribucion 8 pesos y reales, hasta que venga el quinquenio yo debo pagar. . . . Con que facultad le recibió un peso mas ó menos el sub-prefecto? Sr.: esto es escandalizo por lo indacente.

Se ha dicho que es una circunstancia leve.—La ley dice "haber pagado la contribucion; no paga, luego no contribuye. Dícese que la hacienda de Arnapuquio es suya; por los documentos no aparece de quien sea. En fin, se ha dicho mucho sobre todos estos datos, no tengo mas que añadir—Estoy por el dictamen.

Declarado por discutido resultó desechado por 39 votos contra 36, salvando el suyo los SS. Jaramillo y Goycochea.

Se puso en discusion el voto particular de los SS. Vega y Riquelme, individuos de la comision, que dice: «Incorporese el Sr. Herrera en la Convencion, previo el juramento de estilo.» El que resultó aprobado sin debate por 40 votos contra 35.

Habiendose presentado el Sr. Orbegoso prestó el juramento y quedó incorporado en la Convencion.

Se pasó á la orden del dia por la primera parte del artículo 2.º del proyecto de reforma de Constitucion que dice:—«Su religion es la catolica apostolica, romana.» La que fué aprobada sin debate por unanimidad.

Se pasó á la segunda redactada en estos terminos: «La nacion la protege por todos los medios conformes al espíritu del evangelio. Hablaron.

El Sr. Mendoza.—Sr. «Yo quisiera que esta palabra *proteje* estubiera en el futuro; porque si no mañana por ejemplo se reane el congreso, y segun esa palabra puede quitarla, he aquí que no habrá tal *proteccion*. Quisiera yo que uno de los SS. de la comision esplicase el sentido de estar esa palabra en *presente*.»

El Sr. Riquelme.—Sr. «Hablando de *presente* quiere decir, que siempre la está protejiendo, mientras exista la Nacion.»

El Sr. Ureta.—Sr. Cosa estrana es oír una expresion semejante. ¿A que temer lo que no se cree que suceda? Pues tenemos por el contrario, que ni la Convencion actual, ni nadie puede obligar á la generacion futura á que haga lo que tal vez no quiera. ¿Que autoridad tiene ella para obligar á los siglos futuros? A lo que se agrega, (prescindiendo de lo infundado de estos temores) que cuando la nacion consienta, y quiera tratar de esta materia, sus apoderados vendran en ese caso con los poderes espresos para ello. La palabra que habla de presente es con mas propiedad la que se ha adoptado, por que ella habla de una eternidad. El evangelio, los Santos Padres y los espositores de las letras sagradas, dicen, por ejemplo, hablando del fuego del infierno, que *arde*, y no dicen, *arderá*. ¿y porqué? porque el tiempo *presente* lo comprende todo. Así no tiene de qué escandalizarse el Sr. preopinante. Cuando dice: «la *proteje*, asegura, que la protege ahora y siempre, y mientras profese la Religion Católica, Apostólica, Romana. Con que no hay que añadir, ni quitar cosa alguna á esa palabra; porque en ese tiempo presente en que habla, se envuelve una eternidad, y cuanto puede desear el celo religioso de un verdadero católico que sigue la doctrina de Jesucristo. Así, estoy por el art. como se halla.

Dada por discutida, resultó aprobada por unanimidad.

Se pasó á la tercera parte que es «y no permite el ejercicio de otra alguna.» Habló el Sr. Flores (D. Pedro José) y fué aprobado por 76 votos contra 3, salvando el suyo el Sr. Quiros.

Se pasó á discutir el artículo 3.º de la ciudadanía que dice: «Son ciudadanos de la nacion peruana. 1.º Todos los hombres libres nacidos en el territorio de la república.» Hablaron.

El Sr. Flores (D. Pedro José)—Sr. El lenguaje imperativo del lejislador es este ó otro semejante: *Se hará ó no se hará tal cosa*; casi siempre se vale del tiempo futuro. El supremo lejislador de las naciones comprueba esta verdad. Los preceptos del decálogo expresados con el tiempo futuro. *Diligis Dominum Deum tuum ex toto corde tuo &c. &c.* No me parece, pues, poderosa la razon alegada por el Sr. preopinante, para que el proyecto hubiese convertido el tiempo *permitterá* de que usa el artículo de la constitucion, en *permite*, como induciendo á creer, que si por ahora no se concede el ejercicio público de las falsas religiones, llegara tiempo en que así se haga. Confieso de que las intenciones de los SS. de la comision son las mas

sanas y religiosas: son los objetos dignos de mi profunda veneración. Pero la reforma de este art. en su parte mas principal; suprimir el tiempo *permitirá* que en lo legal abraza lo presente y futuro: ¿no es esponer à la nacion à que caiga en el tolerantismo, tanto mas pronto, cuanto que, segun el proyecto, las legislaturas venideras bien pueden reformar este y los demas artículos constitucionales. En tal circunstancia callando no seria culpable. Creo que estoy en el caso de hablar, y de hablar exponiendo mi opinion sobre los males espantosos que en cualquiera epoca nos traeria la tolerancia, males que siempre seran tales, y que por decirlo así, deben cerrar herméticamente la puerta, para que jamás, jamás se admita en el estado el ejercicio de otra religion que no sea la verdaderamente cristiana; de suerte que este artículo sea la base inamovible de nuestro edificio político, que tal vez se retroceda con el curso de los tiempos, una de aquellas leyes inmutables, como son las que garantizan los derechos del hombre en sociedad. Este fué el sentir de los peruanos el año 23, esto ahora y concibo lo sera hasta el fin del mundo. El tiempo venido no ha hecho sino afirmarlos mas y mas en el propósito de no dejar manchar el suelo peruano con la introduccion y mezcla de otras religiones y sectas que vendrian à comprometer su fé, su reposo y su unión. Y si el congreso constituyente se creyó entonces obligado à sancionar el art. sobre religion en la forma que aparece, en consonancia de la voluntad decidida de la nacion, no habiendo variado sobre este punto de su mas alto y decidido interés, es consiguiente que la Convencion no está tampoco autorizada à alterarle en lo menor; pues que tanto la Convencion como el Congreso Constituyente no pueden tener otra voluntad que la de la nacion, de quien son meros representantes y apoderados.

Sin embargo, como la seduccion de la novedad, la ilusion de los sofismas, uno ú otro mal ejemplo dado en la América; y mas que todo, la indiferencia en punto de religion, que es la fatal mania del siglo no cesan de invadir los ánimos y prepararlos, ya que no para la introduccion presente, al menos para la futura, de otras religiones, que harian à la nuestra una guerra perpetua; he creído conveniente recordar algunos puntos sabiamente desembuellos por hombres ilustres que han meditado sobre esta importantísima materia. Difícilmente puedo presentaros especies e ideas nuevas que no se hubiesen presentado bajo formas diferentes. Esta parte de la política es ya tan tratada, que no hay sino repetir pensamientos ajenos sin mas trabajo que extraerlos (interrupcion de varios señores, reclamando el orden. "No se trata de tolerancia" y prosiguió) "No estamos discutiendo el art. en que se dice que la nacion no permite el ejercicio de otra religion? Esto se llama intolerancia como lo contrario seria tolerancia religiosa; luego estoy en el orden. Iba diciendo que el art. debe quedar como esta en la constitucion, y para demostrarlo creo necesario empezar detallando los fatales resultados de la tolerancia (nuevo reclamo al orden) si se pretende retraerme bajaré de la tribuna, y sabré que no hay libertad en ella. Se trata, *continué* sobre si el art. debe decir *la nacion no permite ó no permitirá*. Si es lo primero no hay motivos de juzgar que el art. tal vez por medios oblicuos (al orden) Sr: la tolerancia por siempre debe perder la esperanza de dominar el Perú [al orden] Entonces el Sr. Luna Pizarro dijo: que para que venia la tolerancia—Que para la propiedad del lenguaje, como han dicho otros SS.: se habia usado de este tiempo. Si á pesar de esto se quiere, pongase en uno y otro tiempo *no permite ni permitirá*. El Sr. Flores prosiguió. Es conseguido mi objeto; dejaré el puesto. (gran murmullo en la barra) El Sr. Luna. Como otros SS. dijeron que no hay expresion mas adecuada que la del tiempo presente [gran murmullo general]. Yo he hablado à nombre de la comision, por que algunos SS. se han escandalizado que el artículo hable en tiempo presente. Es el modo de hablar mas propio del legislador. Si mañana varia este código, variará tambien mucho el artículo. Pues para que hable en todo tiempo pongase, como he dicho, *no permite ni permitirá*.

El Sr. Lazo.—Sr. Cuando me he propuesto tomar la palabra en la discusion de este artículo y de otros del proyecto de constitucion, estoy muy distante de creer que mis humildes conceptos puedan tener influencia sobre el modo de pensar de mis honorables compatriotas. Conozco el teatro en que me presento—conozco mi posicion política è individual, y se muy bien que me falta el don de la palabra. Así es que puedo decir à los que me enviaron. *Ah ah nescio loqui*.

Sin embargo, como mi silencio absoluto ó deshonraria à mi provincia acreditando de clásico su desacierto al elegirme, ó aun argüendome de enteramente apático cuando se trata de la felicidad nacional, omitiré mis

pensamientos tales cuales los ha concebido mi estrecha capacidad. Los emitiré como me los ha dictado mi conciencia, y con la libertad propia de un filósofo, de un republicano. En la tribuna ni el *Telégrafo* ni el *Conciliador* seran mis guias, quiero decir que, no seguiré ninguno de los partidos que se conocen, solo aire à mi conciencia. En los gobiernos democráticos el pueblo es el soberano, y es tan vil tan criminal lisonjearlo con errores alhaguenos, como el adular un aulico a su Monarca; y los males que causa la adulacion à los pueblos son mayores y mas terribles porque son mas horrosos sus desaciertos.—Antes de todo yo suplico que al negar mi voto à algunos artículos del proyecto lo haré con la moderacion debida, y si ese espíritu de contradiccion que solo ofende à la voluntad, sin ilustrar al entendimiento.

Justamente el artículo en cuestion es el punto que mas interesa a una sociedad política. Se trata del cimiento del edificio social: se trata de la ciudadanía. ¿Que es la ciudadanía? Es acaso el derecho de habitacion, de la subsistencia, de la propiedad? No: esos derechos los tienen todos cuantos nacen ó residen en un país cualquiera, los varones, las mugeres, los niños y podrá decir hasta los brutos: esos son derechos naturales ó civiles de que hoy no hay cuestion. La ciudadanía es un derecho político por el que el ciudadano tiene accion à inferirse ó tomar una parte activa en el manejo del gobierno del estado, y de los negocios que interesan à la sociedad. ¿Y à quienes corresponde este derecho? He aquí la cuestion. Con respecto a ella yo habria deseado que en la discusion de ayer se hubiese tratado de definir la nacion, porque era menester saber desde luego de las partes esenciales de que ella se compone.

Segun todos los tratadistas del derecho público, una nacion no es otra cosa, que una gran familia compuesta de muchas familias naturales. Los individuos solos no son los elementos de este ser compuesto. Cuando Remo y Rómulo (reclamo del zuzorro de la barra). Señores (dirijiendose à ella) "Cada uno tiene su modo de pensar, y su manera de hablar. Es menester mucha tolerancia. Escriban, hablen con libertad afuera, pero en el sa on la barra es esencialmente oyente, así como el ejército es esencialmente obediente. Los diputados solos tenemos el derecho de hablar, y hablar con libertad." Iba diciendo que cuando Remo y Rómulo recibieron los tres mil guerreros para apoderarse del país que ocuparon, no componian una sociedad política, ni pudieron llamarse ciudadanos hasta que despues del robo de las Sabinas les fué dado llamarse cada uno esposo y padre. Jamas se ha podido decir sociedad política la reunion de hombres solos ni de mugeres solas. Un ejército por numeroso que sea no lo es; no lo es tampoco un monasterio del uno ó del otro sexo, no lo es una compania mercantil, una gran romeria; pues sin la idea de familias naturales no puede formarse la idea de una gran familia política, que es lo que se llama nacion ó estado político.

Como es pues que se trata hoy de componer esa sociedad política de individuos considerados como tales? Cada hombre en su estado de asilamiento y al lado de su familia es un soberano independiente, que domina à su muger y à sus hijos, à aquellas por el derecho de proteccion y la ley de la fuerza, y à estos por el derecho que le da el haberles comunicado la existencia y los cuidados de la educacion. ¿Y cuando ha podido perder esa soberania ese poder? Cuando se ha reunido en sociedad con otras familias? No: El no hace mas entonces que reunir esa soberania parcial à las otras igualmente parciales para formar la soberania jeneral, nacional ó política, a fin de asegurar con esta la soberania propia y primitiva.

La sociedad política no deja pues al padre de familia ese poder è independencia de familia, y solo la afianza moderandola ó lo deja en todos los justos gozes, de que no puede privarlo, sin injusticia. Como es pues que de un tiempo a esta parte se han olvidado las constituciones políticas de esas prerrogativas imprescriptibles inmutables y eternas? ¿Por qué desnudarlos del derecho esclusivo de ser los jefes soberanos de sus respectivas familias, los representantes únicos de los derechos de estas?

La deduccion que de estos principios tan sencillos voy à hacer al caso de la cuestion, se que disgustará à los jóvenes que aun no han llegado à ser esposos y padres; pues persuadidos à que el hijo por su libertad política tiene igual derecho que el padre creian que se les priva de un derecho inamisible y sagrado. Igualmente desagradará à los celvatarios; pero no puedo dejar de sentar mi proposicion: los ciudadanos del Perú son los padres de familia, es decir los casados.

Continuará.

no se publico mas